Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0328

Rad. 13-244-31-21-001-2015-0080

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la siguiente actuación informando que se allegó respuesta por parte de la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS subsanando la solicitud.

El Carmen de Bolívar, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

HAROLD DAVID RESTREPO MENDOZA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR
Primero (01) de octubre de dos mil quince (2015).

Tipo de proceso: Proceso Especial de Restitución de Tierras.
Solicitantes: PEDRO ARRIETA ROJAS Y MERCEDES ELENA ESTRADA
Predio: "LAS PALMAS"

Efectuado el estudio pertinente a los casos presentados, el juzgado encuentra que se debe pronunciar respecto de varios aspectos:

1) AGENCIA OFICIOSA DE LOS SEÑORES ANA DOLORES YEPES BARRETO y PEDRO ARRIETA ROJAS

Se observa a folios 38 y 39 que la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS pretende actuar como agente oficioso de los señores ANA DOLORES YEPES BARRETO y PEDRO ARRIETA ROJAS y presentar la solicitud a nombre de ellos sin contar con autorización o poder alguno, fundamentando su proceder en lo señalado en el Art. 57 del Código General del Proceso y en la sentencia T-569 de 2014 de la Corte Constitucional y en el hecho de que estas personas estas *"por dificultades propias de su condición de vulnerabilidad no han podido aportar el respectivo poder"*.

Pues bien, ante dicha solicitud de permitir presentar de oficio, sin contar con poder alguno otorgado por las víctimas, solicitudes de restitución de tierras, el juzgado deberá negarla en la medida que tal posibilidad solo se encuentra contemplada en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y al ser un tema reglamentado por la norma especial (legitimación y posibilidad de presentar de oficio solicitudes de restitución de tierras) no permite la aplicación por remisión o por analogía de otras normas extrañas al proceso, como lo son las del Código General del

Proceso, el Código de Procedimiento Civil o el Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela.

En efecto, la Ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4801 de 2011 que son las normas que regulan el proceso especial de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en ninguno de sus apartes prevé que cualquier persona podrá agenciar los derechos de otra, como sí ocurre en el Código General del Proceso (Art. 57) y el Código de Procedimiento Civil (norma vigente a la fecha en este Distrito Judicial – Art. 47) donde se contempla la posibilidad de *"promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo"*, y en el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10) donde se señala taxativamente en materia de legitimación e interés *"que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa"*.

Así mismo, se tiene que las normas especiales del proceso de restitución de tierras tampoco contemplan remisiones normativas hacia las mencionadas legislaciones (procesal civil y acción de tutela) que pudiesen permitir aplicar las normas citadas anteriormente sobre agencia oficiosa.

Por otra parte, se encuentra que el tema relacionado con la legitimación y las personas que pueden presentar solicitudes de restitución de tierras, tanto de forma directa como de oficio, se encuentra regulado de manera clara y precisa en la Ley 1448 de 2011, concretamente en los artículos 81 a 83, en concordancia con el numeral 18 del artículo 16 del decreto reglamentario 4801 de 2011, así:

- Los titulares de la acción se contemplan en el Art. 81 incisos 1 y 2, estas personas, una vez se inscribe el predio en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, pueden dirigirse **directamente al Juez o Magistrado**, mediante la presentación de demanda escrita u oral, **por sí misma o a través de apoderado**, y solicitar la restitución del predio (Art. 83).

- Los titulares de la acción también pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor (Art. 81, inciso cuarto).

- Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento. (Art. 82 parágrafo)

- Cuando los llamados a suceder a los titulares de la acción "sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor" (Art. 81, inciso tercero).

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puede solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del

respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso (Art. 82), lo cual se puede hacer incluso de oficio conforme a lo señalado en el decreto reglamentario 4801 de 2011, en el numeral 18 del artículo 16[1]

De lo anterior se evidencia que el legislador habilitó únicamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que a través de la Dirección Jurídica de Restitución presentara solicitudes de restitución de tierras de manera oficiosa, ya que en los demás eventos en que otra persona ya sea natural o jurídica pretenda representar a una víctima titular de la acción, deberá hacerlo como apoderado, y para ello, requiere que el titular le otorgue el respectivo poder.

Debe resaltarse que la cita sesgada de un aparte de la sentencia T – 569 de 2014 podría dar a entender que en todo proceso se pueden agenciar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, tal y como lo entiende la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, sin embargo, si se lee en su totalidad el aparte correspondiente de la sentencia, lo que se podrá encontrar es que la Corte en este pronunciamiento lo que hace es desarrollar el derecho de postulación en las acciones de tutela conforme a los parámetros del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, por ende, en el pronunciamiento no se hace referencia al derecho de postulación en todas las actuaciones judiciales existentes en Colombia, ya que es en dicha acción constitucional, que posee también una reglamentación especial (decreto 2591 de 1991) que se permite la mediante una agencia oficiosa, incoar la acción de tutela a favor de quien no puede hacerlo directamente[2].

Finalmente considera el Despacho que la restricción evidenciada responde al principio de participación conjunta contemplado como principio general y como principio de la restitución en el Art. 14 y el numeral 7 del Art. 73 de la Ley 1448 de 2011, el cual contempla que para la superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas y para las medidas de restitución se deben adoptar por el Estado acciones que comprenden la plena participación de las víctimas en la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad.

---

[1] El numeral 18 del artículo 16 le asigna a la Dirección Jurídica de Restitución la función de *"Elaborar y presentar, **de oficio** o a solicitud, las demandas de restitución y representar a las víctimas, cuando éstas así lo soliciten"*

[2] En la sentencia T – 569 de 2014 la Corte señala que: *"4. En principio, **la tutela es una acción cuyo derecho de postulación** se encuentra en cabeza de la persona a quien se le vulneran o amenazan derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Por ello **esta acción** debe ser ejercida directamente por el afectado, quien actuará por sí mismo o a través de representante. De igual manera, tienen la facultad de hacerlo a nombre de éste, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales. De otra parte, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, podrá incoarla otra persona en su favor, mediante una agencia oficiosa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud"* (resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, se busca con ello evitar la presentación de solicitudes de restitución de tierras que no cuenten con la participación plena de las víctimas en su proceso de elaboración y que sean redactadas por personas que no han sido autorizadas por ellos, lo cual se puede presumir en los eventos donde se presenta una solicitud que no cuenta siquiera con un poder firmado por ellas, como ocurre en el caso concreto.

Por lo anterior, ante la existencia de una materia regulada por norma especial, en la que no existen remisiones normativas, no se puede entrar a aplicar las normas invocadas por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS y en consecuencia, al no contar con poder para representar a los señores ANA DOLORES YEPES BARRETO y PEDRO ARRIETA ROJAS, se deberá rechazar la solicitud que se eleva a nombre de ellos, ya que la única entidad habilitada legalmente para presentar solicitudes de restitución de tierras de manera oficiosa es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2) ADMISIÓN DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA SEÑORA MERCEDES ELENA ESTRADA DE HERRERA

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra que resulta viable admitir la solicitud elevada por la señora MERCEDES ELENA ESTRADA DE HERRERA por cuanto contienen los documentos y datos mínimos que exige el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 76 de la misma normatividad ya que el predio objeto de la solicitud se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas.

Se dispone vincular a la presente actuación a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HOCOL S.A. ya que el predio se encuentra dentro de una zona de exploración con ANH contrato SAMAN.

Finalmente, se dispondrá el traslado de la solicitud a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en virtud de lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, ya que la solicitud no se está tramitando con su intervención.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS actuando como agente oficioso de los señores ANA DOLORES YEPES BARRETO y PEDRO ARRIETA ROJAS, debido a que la única entidad habilitada legalmente para presentar solicitudes de restitución de tierras de manera oficiosa es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, punto este fundamentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS como apoderado de la señora MERCEDES ELENA ESTRADA DE HERRERA en la que se solicita la restitución del predio denominado Calle 6 No. 4-02, ubicado en el corregimiento LAS PALMAS del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado con el folio de matrícula No. 062-33302 cuya información se relaciona a continuación:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
MERCEDES ELENA ESTRADA DE HERRERA		23.085.248	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
Calle 6 No. 4-02 246 mts 2	13-654-06-00-0009-0001-000	062-33302	LA NACIÓN
LINDEROS y MEDIDAS:			
NORTE: Partiendo desde el punto dos (2) en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto tres (3) con el predio catastral 13-654-06-00-0009-0002-000 de Genaro Sierra y en una distancia de 21.00 metros. **ORIENTE:** Partiendo del punto tres (3) en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto cuatro (4) con la vía púbica calle 5, en una distancia de 12,00 metros. **SUR:** Partiendo del punto cuatro (4) en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto cinco (5) con la vía publica cerrera 4 y en distancia de 16,40 metros, más 2.5 metros desde el punto 5 hasta el punto 1. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto uno (1) en línea recta, en dirección Nor-Oriente, hasta llegar al punto dos (2) con la vía publica calle 6 y en distancia de 10.00 metros.			

TERCERO: INSCRIBIR en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la admisión de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-33302 en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-33302, cuya restitución y formalización se solicita en esta demanda, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.

Por lo anterior, ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-33302, cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial.

Igualmente para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales TERCERO y CUARTO, se dispone librar oficio a la REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que proceda a inscribir la solicitud de restitución y formalización de tierras admitida por este Despacho Judicial y la medida de sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que a continuación se relaciona:

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Rad: 13-244-31-21-001-2015-0080		
Fecha auto admisorio	01 de octubre de 2015	
Nro. De matrícula	Demandante	Cédula
062-33302	MERCEDES ELENA ESTRADA DE HERRERA	23.085.248

QUINTO: ORDENAR al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR remitir el oficio de inscripción de la demanda y de la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita a este Despacho Judicial junto con la certificación sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción, atendiendo lo preceptuado en los literales a) y b) del Art. 86 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-11492, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción a los procesos de expropiación.

Para tal efecto, se dispone por secretaría informar sobre el inicio del presente proceso de restitución de tierras a las demás autoridades judiciales a través del link "informes para la acumulación procesal", dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De igual manera, ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunique a todas las NOTARÍAS DEL PAÍS la disposición anterior, en especial a las Notarías, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°,6°, 7° de Cartagena y Notaria Única de El Carmen de Bolívar.

Finalmente, se oficiará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y al INCODER para que pongan al tanto a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre el inicio del presente proceso de restitución y para que faciliten posibles acumulaciones procesales, con fundamento en el Art. 96 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la admisión de esta solicitud al ALCALDE MUNICIPAL de SAN JACINTO BOLIVAR, al PERSONERO MUNICIPAL y al PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

OCTAVO: **PUBLICAR** la admisión de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir en el municipio de San Jacinto, Bolívar, los

acreedores de obligaciones relacionadas con los predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos. Dicha publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, esto es, El Tiempo o El Universal, dicha publicación debe ser efectuada por la parte interesada, en este caso, la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

NOVENO: CORRER TRASLADO de la presente solicitud por el término de quince (15) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en virtud de lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, ya que la solicitud no se está tramitando con su intervención.

Por ende, se dispone remitir copia de la solicitud junto con sus anexos para que si lo estiman necesario ejerzan el derecho de defensa y contradicción, hagan valer las pruebas que estimen pertinentes, presenten oposiciones y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: VINCULAR a la presente actuación a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HOCOL S.A. ya que el predio se encuentra dentro de una exploración con ANH contrato SAMAN.

Por ende, se dispone remitir copia de la solicitud junto con sus anexos en medio magnético para que si lo estiman necesario, dentro de los quince (15) días siguientes ejerzan el derecho de defensa y contradicción, hagan valer las pruebas que estimen pertinentes, presenten oposiciones y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial sobre los motivos que llevaron a su vinculación a esta actuación.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER a la Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ como apoderada de la señora MERCEDES ELENA ESTRADA DE HERRERA atendiendo a la designación realizada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS y el poder otorgado por la solicitante.

DECIMOSEGUNDO: RECONOCER como dependiente judicial al DR. JOSE DAVID PERES REYES.

DECIMOTERCERO: ADVIERTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho. Lo anterior de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOCUARTO: EXPÍDANSE por secretaría las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR
JUEZ
DPTO. DE BOLIVAR